

especifica los titulares de órganos administrativos que tienen la condición de Inspector-Jefe.

En efecto, la cobertura actual de los puestos de trabajo con funciones inspectoras dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria exige que en ciertas Delegaciones de Hacienda algunos Inspectores-Jefes desarrollen directamente actuaciones inspectoras.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.-1. Realizarán directamente actuaciones inspectoras los Inspectores-Jefes que se designan en la primera columna de la relación que figura como anexo a esta Orden.

2. Las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan como consecuencia de actuaciones inspectoras realizadas por aquellos Inspectores-Jefes se dictarán por los Inspectores-Jefes que aparecen correlativamente en la segunda columna de la relación que figura en el mencionado anexo a esta Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1986.-P. D. [artículo 20.1.a) de la Orden de 26 de mayo de 1986], el Director general de Inspección Financiera y Tributaria, Jaime Gasteiro Fortes.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

### ANEXO

A	B
<i>Jefes de Dependencia de Inspección habilitados para realizar actuaciones inspectoras</i>	<i>Inspectores-Jefes que dictarán los actos administrativos correspondientes</i>
Almería .....	Inspector-Jefe de Granada.
Huelva .....	Inspector regional de Andalucía.
Jerez de la Frontera .....	Inspector regional de Andalucía.
Huesca .....	Inspector-Jefe de Zaragoza.
Teruel .....	Inspector regional de Aragón.
Gijón .....	Inspector regional de Asturias.
Albacete .....	Inspector-Jefe de Cuenca.
Ciudad Real .....	Inspector-Jefe de Toledo.
Cuenca .....	Inspector-Jefe de Albacete.
Guadalajara .....	Inspector-Jefe de Cuenca.
Toledo .....	Inspector-Jefe de Ciudad Real.
Ávila .....	Inspector-Jefe de Segovia.
Palencia .....	Inspector-Jefe de Valladolid.
Salamanca .....	Inspector-Jefe de Zamora.
Segovia .....	Inspector-Jefe de Ávila.
Soria .....	Inspector-Jefe de Burgos.
Zamora .....	Inspector-Jefe de Salamanca.
Lérida .....	Inspector regional de Cataluña.
Cáceres .....	Inspector regional de Extremadura.
Lugo .....	Inspector-Jefe de La Coruña.
Orense .....	Inspector-Jefe de Vigo.
Cartagena .....	Inspector regional de Murcia.
Guipúzcoa .....	Inspector regional del País Vasco.

### C

*Inspectores regionales habilitados para realizar actuaciones inspectoras en la Delegación de Hacienda de su sede*

Extremadura .....	Inspector regional de Andalucía.
Navarra .....	Inspector regional de La Rioja.
La Rioja .....	Inspector regional de Navarra.

### 17531 CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1986 de extinción y eliminación del Registro Especial, con devolución del depósito de inscripción, de la Entidad «Mutua Eliocroca de Seguros Pecuarios y Protección Ganadera» (M-354).

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20204, primera columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación deb», debe decir: «por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación deb».

### 17532 CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1986 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 4 de junio de 1985, en el recurso promovido por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de marzo de 1981, relativo al Impuesto Industrial Licencia Fiscal, años 1974, 1975, 1976 y primer semestre de 1977.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20205, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Segunda y de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional», debe decir: «Segunda de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional».

### 17533 CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de mayo de 1986, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20211, segunda columna, 3., primera línea, donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza», debe decir: «Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza».

### 17534 CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1986, por la que se establece la parte de recargo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento en Frambuesa comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20212, primera columna, tercero.-, segunda línea, donde dice: «para la contratación del seguro individual y colectivo son incompa-», debe decir: «para la contratación del seguro individual o colectivo son incompa-».

### 17535 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que formula consulta sobre los criterios relativos a la determinación del precio de la aceituna entregada por los agricultores, acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a las Cooperativas y Almazaras a efectos del reintegro de las compensaciones correspondientes a dicho régimen especial;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2, del artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el reintegro de las compensaciones a que tienen derecho los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, se efectuará en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirva de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, facilitando copia;

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo entre los interesados;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 112 del citado Reglamento y en el Real Decreto 2423/1985, de 27 de

diciembre, la compensación correspondiente a dicho régimen especial resultará de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Reglamento, la Base Imponible del Impuesto está constituida por la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo. En los casos en que el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuere conocido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Primero.-El reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se efectuará en todo caso en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirva de base.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediante acuerdo entre los interesados.

Segundo.-La compensación correspondiente a dicho régimen especial será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del Reglamento del Impuesto.

En los casos en que el precio de venta no fuese conocido en el momento de la entrega de los referidos bienes o servicios o, en su caso, en el del pago de la compensación, dicho precio se determinará con carácter provisional aplicando las reglas de la lógica, procediéndose posteriormente a su rectificación si el precio definitivo fuese distinto del fijado provisionalmente.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17536** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de básculas pesabebés y básculas clínicas, que por su concepción, naturaleza y función están destinadas a su uso en centros hospitalarios y farmacias;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona:

Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de básculas pesabebés y básculas clínicas que, por su concepción, naturaleza y función, se adquieran por oficinas de farmacia, centros hospitalarios o de asistencia sanitaria.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17537** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Organismo es un Colegio Profesional; Resultando que se solicita aclaración sobre si un taller de reparación de vehículos que vende e instala ruedas y repara las cámaras y cubiertas puede optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos, para poder optar por el régimen simplificado consiste en que el sujeto pasivo realice con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen, además, otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el citado artículo 97 del Reglamento del Impuesto contempla los servicios de reparación de vehículos automóviles, epígrafes 671.21 y 22 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, pero no la venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para vehículos;

Considerando que la venta e instalación de ruedas para vehículos no puede estar sometida al régimen especial del recargo de equivalencia, al excluirse expresamente de su aplicación a los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos, según lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Los sujetos pasivos que ejerzan las actividades económicas de reparación de vehículos y venta e instalación de ruedas o neumáticos para los mismos no pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17538** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Alemana para España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Alemana para España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si los servicios de mediación prestados por representantes-comisionistas establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares que actúen como intermediarios en nombre y por cuenta de exportadores establecidos en otros países, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;